

PROCESO N°24.267 2014 -SCS.-
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-
SANTIAGO, Veintisiete de Febrero del año Dos Mil Quince.-

VISTOS:

A fs.1 rola fotocopia simple de contrato de matrícula;

A fs.2 rola fotocopia simple de Remisión de materiales CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION;

A fs.3 rola carta enviada por doña VARINEA DEL PILAR FREITAS LEPE a CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION;

A fs. 4 rola documento de correo;

A fs.5 rola carta enviada por CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION a doña VARINEA DEL PILAR FREITAS LEPE;

A fs.6 rola fotocopia simple de PAGARE;

A fs. 7 rola carta enviada por SONIA ESCOBAR SCHEFFER a abogado web center SERNAC;

A fs.8 rola documento que da cuenta Servicio de atención primaria de urgencia;

Fotocopias de cédulas de identidad de fs.10 y 11;

A fs.12 rola denuncia infraccional deducida por doña VARINEA DEL PILAR FREITAS LEPE en contra de CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION representada por doña SONIA ESCOBAR SCHEFFER, por infracción de la Ley 19.496;

A fs.13 rola demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña VARINEA DEL PILAR FREITAS LEPE en contra de CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION representada por doña SONIA ESCOBAR SCHEFFER solicitando el pago de los perjuicios que valora por daño emergente y por daño moral, más reajustes, intereses y costas; Demanda notificada a fs.17;

A fs.25 rola contesta denuncia y demanda civil;

A fs.31 rola acta de comparendo de contestación y prueba donde se rindió prueba testimonial, y con lo relacionado y,

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA TACHA:

1°.-Que a fs.31 la parte de CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION dedujo tacha de inhabilidad en contra de la testigo doña ALEJANDRA DEL CARMEN LEPE FONSECA;

2°.- Que la causal en que se fundamenta la tacha es el art. 358 del Código de Procedimiento Civil N°2, esto es ser ascendiente de la parte que lo presenta a declarar;

3°.-Que la testigo declara ser la madre de la denunciante y demandante;

4°.-Que habiendo quedado claramente establecido la relación existente con la denunciante y configurándose la causal legal, el Tribunal procederá a acoger la tacha deducida en contra de la testigo doña ALEJANDRA DEL CARMEN LEPE FONSECA;

EN CUANTO AL FONDO:

1°.-Que doña VARINEA DEL PILAR FREITAS LEPE denunció a CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION representada por doña SONIA ESCOBAR SCHEFFER, por infracción al artículo 3 inc. 1 letra b) en relación con el art. 3° y 3 bis letra a) de la Ley N°19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

2°.- Que la infracción a la Ley N°19.496 se hace consistir en no respetar el derecho a retracto de un plan de estudios de inglés contratado por la denunciante;

3°.- Que por su parte la denunciada, en su escrito de fs. 26 señala que:

No tiene aplicación el artículo 3 de la ley 19.496 ya que no se reúnen las condiciones señala la disposición y no puede poner término unilateral al contrato del servicio de la empresa en atención a que la aceptación del servicio de capacitación brindado por la institución no se produjo dentro del mismo día de la reunión;

Existieron tres reuniones:

20 de julio de 2014 donde se explica el procedimiento para tomar el curso;

22 de julio de 2013 donde se reúne con la vendedora;

23 de julio de 2014 donde la denunciante procede a suscribir y estampar su huella digital en el pagaré y a recibir los materiales, firmando el respectivo comprobante;

Todos estas reuniones fueron llevadas a cabo por personas distintas; La denunciante acompañó un certificado médico donde supuestamente acredita que no pudo concurrir el 22 de julio a firmar el documento no obstante este certificado acredita que la denunciante concurrió al centro de urgencia el día señalado después de las 18:00 hrs. por lo que el accidente ocurrió un poco antes de ese horario;

La aceptación del curso se verificó en tres reuniones y no en una sola como señala la denunciante;

4°.- Que la denunciante para acreditar su versión de los hechos presentó;

Fotocopia simple de contrato de matrícula de fs.1;

Fotocopia simple de Remisión de materiales CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION de fs.2 ;

Carta enviada por doña VARINEA DEL PILAR FREITAS LEPE a CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION de fs.3;

Documento de correo de fs. 4;

Carta enviada por CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION a doña VARINEA DEL PILAR FREITAS LEPE de fs.5;

Fotocopia simple de PAGARE de fs.6;

Carta enviada por SONIA ESCOBAR SCHEFFER al abogado web center SERNAC de fs. 7;

Documento que da cuenta Servicio de atención primaria de urgencia de fs.8;

5°.- Que atendida la prueba documental acompañada se encuentra acreditado que efectivamente fue más de una reunión a la que concurrió la denunciante , en fechas distintas tal como lo señala la parte demandada por lo que no se infiere que la Institución denunciada, haya incurrido en infracción a la Ley 19.496, sobre protección al consumidor;

6°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y en el que le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

7°.-Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedentemente deberá rechazarse la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña VARINEA DEL PILAR FREITAS LEPE en contra de CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION representada por doña SONIA ESCOBAR SCHEFFER;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en la Ley 15.231; Arts. 1, 9, 11, 14, 17, 18, 23, 24 y 28 de la Ley 18.287 y Ley 19.496;

SE DECLARA:

EN CUANTO A LA TACHA:

Que se acoge la tacha deducida en contra de la testigo doña ALEJANDRA DEL CARMEN LEPE FONSECA, sin costas;

EN CUANTO AL FONDO:

En materia infraccional:

Que se rechaza la denuncia interpuesta por doña VARINEA DEL PILAR FREITAS LEPE en contra de CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION representada por doña SONIA ESCOBAR SCHEFFER, sin costas;

En materia civil:

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña VARINEA DEL PILAR FREITAS LEPE en contra de CORPORACION NACIONAL DE CAPACITACION representada por doña SONIA ESCOBAR SCHEFFER, sin costas;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-

DICTADO POR LA JUEZ (s): SEÑORA ISABEL OGALDE RODRÍGUEZ.-

SECRETARIA ABOGADO (s): SEÑORA MARIA CECILIA OGALDE RODRIGUEZ.-

